



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil del Circuito
Especializado en Restitución de Tierras
Mocoa - Putumayo

ASUNTO: SENTENCIA No. 00014
PROCESO: RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SOLICITANTE: JOSE ANTONIO CUARAN
ANA CECILIA RUANO CUELTAN
TERCEROS: PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 860013121001-2014-00174-00

PROCESO ACUMULADO: LUIS ANTONIO NARVAEZ INAGAN
MARIA RUBIELA ORTIZ CISNEROS
TERCEROS: PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 860013121001-2014-00297-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Especializado en Restitución de Tierras

Mocoa, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Profiere éste despacho la sentencia correspondiente dentro de los procesos de la referencia, los cuales fueron acumulados mediante auto de fecha 6 de octubre de 2014.

1.- PRETENSIONES.

Los señores JOSE ANTONIO CUARAN y LUIS ANTONIO NARVAEZ INAGAN, solicitan de manera independiente que se les proteja el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, en su calidad de víctimas, propietario y ex propietario respectivamente del bien que aquí se señala, y también que se profieran las órdenes enunciadas en el artículos 72, 91 y 121 de la Ley 1448 de 2011, ello en cumplimiento del deber de garantizar la prevalencia de los derechos de aquel y del derecho de retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

2.- IDENTIFICACION E INDIVIDUALIZACION DEL PREDIO.

El predio rural objeto de reclamo está situado en la vereda la El Placer, Inspección de Policía El Placer, municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, y se individualiza de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Registrada	Área solicitada
442-48658	86-865-04-00-0012-0030-00 ¹	286 m ²	200 m ² .

Coordenadas:

COORDENADAS		
PUNTO ID.	LONGITUD	LATITUD
10100	76° 58' 59.071" W	0° 28' 9.812" N
10101	76° 58' 58.456" W	0° 28' 9.843" N
10102	76° 58' 58.474" W	0° 28' 9.390" N
10103	76° 58' 58.968" W	0° 28' 9.258" N

¹ Folio 10, expediente 2014-00174

Colindantes:

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 10100 en línea recta, en dirección oriente en una distancia de 19.09 m., hasta llegar al punto 10102 con Vía Pública - Carretera a la vereda Los Ángeles.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 10102 en línea recta, en dirección sur en una distancia de 13.92 m., hasta llegar al punto 10103 con predios de la Estación de Policía de El Placer.
SUR	Partiendo desde el punto 10103 en línea recta, en dirección occidente en una distancia de 17.26 m., hasta llegar al punto 10101 con predios de la señora MARIA ESTELA GUERRERO.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 10101 en línea recta, en dirección norte en una distancia de 17.26 m., hasta llegar al punto 12216 con predios de los señores FRANCISCO JAVIER GELPUD y ANGEL MARIA PERENGUEZ.

3.- HECHOS.

Los accionantes plantearon individualmente sus solicitudes de la siguiente manera:

3.1.- El señor JOSE ANTONIO CUARÁN manifiesta que en el año de 1998 compra al señor LUIS ANTONIO NARVAEZ INAGAN el predio que hoy solicita en restitución por un valor de \$7.500.000, sin embargo, la Escritura Pública² solo se realizó hasta el año 2002, misma que se encuentra debidamente registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-48658.

Con su esposa, la señora ANA CECILIA RUANO CUELTAN utilizaban el predio únicamente como su lugar de habitación, pues además, tenían una finca en la vereda La Esmeralda de cuya explotación derivaba el sustento económico del hogar.

El reclamante narra que vivió en carne propia los ataques dirigidos a la población, desde la vez que los paramilitares se instalaron en esa localidad, aguantando los muchos atropellos y las amenazas, hasta el año 2005, fecha en la cual decidió salir huyendo y dejar abandonados sus predios, todo por haberse intensificado la violencia, desplazándose en compañía de su esposa y sus 3 hijos³ hacia el municipio de Córdoba, Nariño lugar en donde actualmente residen.

El señor CUARÁN solicitó ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas - Territorial Putumayo, la inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, bien que se encuentra dentro de un área macro y microfocalizada de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4829 de 2011, y con la Resolución RPR No. 023 del 11 de febrero de 2014, se inscribió en el Registro de Tierras Despojadas al solicitante, el predio, y demás especificaciones señaladas en la Ley 1448 de 2011 y decretos reglamentarios.

² Escritura Publica No. 51 del 30-01-2002, en folios 63 y 64 del expediente 2014-00174.

³ Sandra Milena, Wilmer Antonio y Eduar Duvan Cuarán Ramos.
PROCESO ACUMULADO No. 2014-00174 y No. 2014-00297

3.2.- En lo que corresponde a la solicitud del señor LUIS ANTONIO NARVAEZ INAGAN, se informa que él compró dicho inmueble al señor AULIO SAMUEL RIASCOS, mediante Escritura Pública No. 66 de 1998 por un valor de \$3.000.000, iniciando posteriormente la construcción de una vivienda.

Narra su representante judicial, que para el mes de noviembre de 1999 llegan los paramilitares al Placer perpetrando una masacre, motivo por el cual se vieron obligados a desplazarse hacia el municipio de Valle del Guamuez, sin embargo y pese al riesgo, el reclamante regresa a su predio después de 5 días, con el propósito de recuperar algunas de sus pertenencias, pero estando allí es abordado nuevamente por los paramilitares quienes le informan su intención de comprarle el bien, ofreciéndole la suma de \$20.000.000, pero lastimosamente aquel negocio nunca se concretó y por el contrario este grupo ilegal se apoderó de su vivienda, utilizándola posteriormente para llevar a cabo un sinnúmero de torturas y asesinatos a campesinos y pobladores de la región, hecho que es conocido por la comunidad, dado que de forma cruel, dicha vivienda fue denominada por ese grupo de delincuentes como "la Clínica".

El señor NARVAEZ INAGAN informa que en el año 2002 una persona que no conocía la historia del predio que aquí se pretende restituir, le ofrece comprarlo, acordando un precio de \$4.000.000 pagaderos en dos cuotas de \$2.000.000, pero al poco tiempo de haberse realizado el negocio el comprador le pide que deshagan la venta, sin embargo esto no fue posible pues el solicitante ya no contaba con el dinero.

El reclamante actualmente reside en el municipio de Orito (P.), e informa que el predio se encuentra totalmente abandonado.

3.3.- El señor LUIS ANTONIO NARVAEZ INAGAN solicitó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas - Territorial Putumayo, la inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, bien que se encuentra dentro de un área macro y microfocalizada de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4829 de 2011, Decreto 599 de 2012, y con la Resolución RPR No. 058 del 25 de febrero de 2014, mediante la cual se inscribió en el Registro de Tierras Despojadas al solicitante, el predio, y demás especificaciones señaladas en la Ley 1448 de 2011 y decretos reglamentarios.

4.- CRONICA PROCESAL.

4.1.- El proceso radicado bajo el No. 2014-00174 fue presentado ante este despacho el día 24 de abril de 2014, y al cumplir con el requisito de procedibilidad, se admitió y ordenó su notificación en prensa a diversos sujetos procesales, lo cual se cumplió el 10 de mayo de 2014 mediante emplazamiento en el Diario El Tiempo, así mismo, con los

oficios respectivos se notificó a los demás intervinientes en este asunto, como son, el Alcalde de Valle del Guamuez, el representante del Ministerio Público, al representante de la Víctima, a la Registradora de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, y a los terceros vinculados al proceso.

4.2.- El día 30 de mayo de 2014 venció el término concedido a las personas que tengan derechos legítimos relacionados con el inmueble, los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el inmueble, así como a las indeterminadas y aquellas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, para que comparecieran al proceso e hicieran valer sus derechos. Debe advertirse que durante ese tiempo, nadie se hizo presente para intervenir como opositor o tercero interesado, por lo que se procedió a decretar las pruebas, concediendo 30 días para practicarlas.

4.3.- En ese estado del proceso, se advirtió que sobre el mismo predio se estaba adelantando otra acción de Restitución de Tierras, proceso que había sido radicado bajo el número 2014-00297, que a su vez se había admitido, dándosele el trámite correspondiente conforme a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, encontrándose en ese momento pendiente el decreto de pruebas. Teniendo en cuenta ello, mediante providencia del 06 de octubre de 2014⁴ se dispuso la acumulación procesal de éste último al asunto más antiguo

4.4.- En lo que respecta al proceso 2014-00297, se puede decir que se radicó el 27 de junio de 2014 y fue admitido el 2 de julio de ese mismo año. Aparte de ello se surtió los emplazamientos de rigor y se requirió a las diferentes entidades para que alleguen la información necesaria para decidir en este asunto. Vele decir que igualmente dentro de este proceso no se presentó ninguna clase de oposición.

Posterior a ello, se requirió a la Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras para que definiera a cuál de los 2 reclamantes seguiría representando, disponiendo que continuaría con la representación de los intereses del señor JOSE ANTONIO CUARÁN⁵ -reclamante proceso 2014-00174.

En consecuencia, se dispuso el nombramiento de un representante judicial por parte de la Defensoría del Pueblo para el señor LUIS ANTONIO NARVAEZ INAGAN⁶, y una vez posesionada la abogada debidamente designada por esa entidad, le fue concedido el término de 05 días para que ejerciera el derecho de defensa del referido reclamante, presentando escrito en el que pide se compense en especie a su prohijado.

Estudiado dicho escrito, el despacho concluyó que de él no se derivaba oposición alguna a las pretensiones del señor

⁴ Folio 188 del expediente 2014-00174.

⁵ Oficio 20140003117 en folios 197 y 198 del expediente 2014-00174.

⁶ En folio 126 del expediente 2014-00297, auto de sustanciación No.00142. PROCESO ACUMULADO No. 2014-00174 y No. 2014-00297

CUARÁN, por lo que no era necesario remitir el asunto por competencia a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

4.5.- Se procedió entonces a decretar las pruebas, concediendo 30 días hábiles para practicarlas. Vencido los periodos probatorios, se dispuso conceder al delegado del Ministerio Público un término prudencial para que emitiera su concepto, guardando silencio.

5.- MARCO JURÍDICO CONCEPTUAL.

Previo a decidir el caso en cuestión se requiere hacer unas precisiones de tipo jurídico - conceptual, que nos servirán para definirlo y enmarcar las órdenes que deban darse, así:

5.1.- CONCEPTO DE VÍCTIMA DESDE EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1448 DE 2011.

El Estado Colombiano a través de la Ley 1448 de 2011 implementa diversas y variadas medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno; medidas de carácter judicial, administrativo, social y económico, individuales y colectivas, dentro de un marco de justicia transicional.

Lo anterior significa que estas medidas implementadas van dirigidas a las víctimas⁷, directas o indirectas, siendo definidas las primeras, en el inciso primero del artículo 3 ídem, al decir que son todas aquellas personas que sufrieron un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Y las segundas, en los restantes incisos del mentado artículo 3, porque como lo ha sostenido la Corte:

*"...de las pautas contenidas en los dos segmentos normativos acusados se desprende que la consideración como víctimas de personas distintas a quienes por sí mismas hubieren sufrido algún tipo de daño como resultado de las acciones contempladas por esta norma es ciertamente eventual, pues depende de la posible ocurrencia de una de esas situaciones (la muerte o desaparición de la víctima directa), y que en lo que atañe a los familiares de ésta de quienes ese derecho se predica en caso de cumplirse tal condición, no bastará tampoco la acreditación de cualquier tipo de parentesco, pues los beneficios establecidos por esta ley sólo alcanzarán a los sujetos expresamente previstos en la norma acusada. ..."*⁸

⁷ Sobre la historia de este concepto a nivel mundial puede leerse a: Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-250 del 28 de Marzo de 2012, expedientes # D-8590, D-8613 y D-8614 acumulados, M.P. doctor HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, páginas 33 a 36. Otros documentos Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones." 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-052 del 8 de febrero de 2012, expediente # D8593, M.P. doctor NILSON PINILLA PINILLA. Otras Jurisprudencias a tener en cuenta para el estudio del concepto de víctima C-228 de 2002, C-578 de 2002, C-370 de 2006 y C-914 de 2010. PROCESO ACUMULADO No. 2014-00174 y No. 2014-00297

Debiendo, puntualizar que a las víctimas del conflicto armado interno la jurisprudencia nacional las ha catalogado como sujetos de especial protección, en virtud, a que:

"las víctimas del conflicto armado interno representan uno de los sectores más frágiles dentro de la sociedad⁹ y en la mayoría de los casos se encuentran en situación de extrema vulnerabilidad.¹⁰ En efecto, no cabe duda que las víctimas del conflicto armado interno¹¹ por la violación masiva de sus derechos constitucionales, adquieren el estatus de sujetos de especial protección constitucional, lo que apareja de suyo el deber perentorio del Estado de atender con especial esmero y prontitud todas sus necesidades, hacer valer sus derechos y salvaguardar su dignidad humana. Al respecto esta Corporación ha considerado que "...las víctimas de la violencia dentro de un conflicto armado interno, se encuentran en situación de extrema vulnerabilidad y, en tal sentido, demandan un trato especial por parte de las autoridades públicas, las cuales deben brindarle la ayuda necesaria para que recuperen sus condiciones mínimas de subsistencia. Por lo anterior, resulta pertinente extender a estos casos las consideraciones que esta Corporación ha hecho respecto de los desplazados."¹²¹³.

Así mismo, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 13 establece un principio general que debe servir para la interpretación y aplicación de dicha Ley, denominado ENFOQUE DIFERENCIAL, a través del cual se reconoce que "hay poblaciones con características particulares en razón a su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad", que han sido expuestos, a través de la historia de la humanidad, a mayor riesgo de violación a las normas de Derecho Internacional Humanitario y a las normas internacionales de Derechos Humanos que los cobijan.

Ahora, de las definiciones dadas sobre que se considera víctima en el marco de dicha Ley, se extractan tres elementos para considerarse destinatario de la misma, así:

5.1.1.- Que se haya sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, siendo "... importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro."¹⁴.

5.1.2.- Haya sido sujeto de hechos que impliquen infracciones al Derecho Internacional Humanitario y de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales De Derechos Humanos. A partir de 1991, con la expedición de la Constitución Política se inicia un nuevo desarrollo

⁹ Sentencia C-370 de 2006.

¹⁰ Sentencia T-045 de 2010.

¹¹ Se pueden observar entre otras las sentencias T-025 de 2004, T-045 de 2010, T-1094 de 2007.

¹² Sentencia T-1094 de 2007.

¹³ Corte Constitucional, M.P. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, Sentencia C -609 del 1 de agosto de 2013.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-052 del 8 de febrero de 2012, expediente # D8593, M.P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA. PROCESO ACUMULADO No. 2014-00174 y No. 2014-00297

jurídico en nuestro país, siendo uno de sus componentes, el de la inclusión efectiva en nuestro derecho de normas internacionales, apropiándonos del concepto de bloque de constitucionalidad a través del cual se reconoce la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales.

Definiendo la Corte Constitucional el bloque de constitucionalidad,

*"...como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu."*¹⁵.

Evolucionando a instancias como las de hoy en las cuales, el Legislador también ha incluido en la expedición de las leyes, estos conceptos, ejemplo de ello lo vemos en la ley 1448 de 2011 en su Art. 27 al decir que:

"En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad.".

Ahora, como lo que aquí nos demanda es la definición de una Acción de Restitución de Tierras y/o Formalización de Títulos, la cual busca restituir a sus titulares¹⁶, predios que fueron objeto de abandono o despojo forzado, con ocasión del conflicto armado interno, se hace necesario limitar los comportamientos delictuales que pueden implicar la infracción o violación grave de las normas atrás referidas, concluyendo que es el delito denominado Desplazamiento Forzado¹⁷, el bacilar de todas estas situaciones irregulares.

Contando Colombia con un amplio marco normativo a nivel de tratados internacionales que hacen alusión a la condición de víctimas de los desplazados en medio del conflicto armado, determinando cuáles son sus derechos y cuáles son los deberes y obligaciones de los Estados frente a esta población, así como las medidas restaurativas, preventivas y de no repetición que se deben implementar para mitigar el daño causado.

Los instrumentos internacionales que deben servir de marco referencial en esta materia son los siguientes tratados:

¹⁵ Corte Constitucional Sentencia C - 225 18 de mayo de 1995 M. P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

¹⁶ Se trata de aquellos que eran titulares del derecho real de dominio -por reunir título y modo- o que se comporten con ánimo de señor y dueño como en el caso de los poseedores en vía de adquirir por prescripción -derecho real provisional- o los explotadores de baldíos que a pesar de sus actividades de explotación no pueden adquirir por prescripción atendiendo la naturaleza de los bienes ocupados.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO.
PROCESO ACUMULADO No. 2014-00174 y No. 2014-00297

- a) Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 a (III), de 1948 (diciembre 10)
- b) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Adoptada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en 1948 (Abril)
- c) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 a (XXI), de 1966 (Diciembre 16) y aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968.
- d) Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor para Colombia 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972.
- e) Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado en Colombia mediante la ley 171 de 1994.
- f) Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas. Adoptada por el "Coloquio Internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados", celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994.
- g) Principios rectores de los desplazamientos internos. Presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los desplazados internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su Informe E/CN.4/1998/Add.2.
- h) Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. "Principios Pinheiro"
- i) Estatuto de Roma. Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Aprobado en Colombia por la ley 742 de 2002.
- j) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas - Asamblea General ONU, 2007.

5.1.3.- Violaciones ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Este tercer elemento nos dice que las violaciones a las normas reseñadas deben estar inmersas o ser producto de un conflicto armado interno, siendo entonces necesario definir si existe como tal dicho conflicto y no se hace mención a un simple disturbio, para ello nuestras cortes¹⁸ han tomado de la jurisprudencia internacional dos criterios para determinar que unos hechos pueden ser

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-253A del 29 de Marzo de 2012, D-8643 y D-8668, M.P. Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. PROCESO ACUMULADO No. 2014-00174 y No. 2014-00297

catalogados como producto de un conflicto armado interno, y son (i) la intensidad del conflicto, y (ii) el nivel de organización de las partes.¹⁹

Y en la misma jurisprudencia, "Añadió que,

"(...) al apreciar la intensidad de un determinado conflicto, las Cortes internacionales han aplicado, por ejemplo, factores tales como la seriedad de los ataques y si ha habido un incremento en las confrontaciones armadas²⁰, la extensión de las hostilidades a lo largo de un territorio y de un período de tiempo²¹, el aumento en las fuerzas armadas estatales y en su movilización, así como la movilidad y distribución de armas de las distintas partes enfrentadas²². En cuanto a la organización de los grupos enfrentados, las cortes internacionales la han apreciado de conformidad con criterios tales como la existencia de cuarteles, zonas designadas de operación, y la capacidad de procurar, transportar y distribuir armas.²³"

Siendo clara la Corte en señalar que:

"(...) para efectos de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, la existencia de un conflicto armado se determina jurídicamente con base en factores objetivos, independientemente de la denominación o calificación que le den los Estados, Gobiernos o grupos armados en él implicados.²⁴"²⁵

Además, es necesario destacar respecto a la calidad de víctima que ella se adquiere no por los registros que las entidades estatales implementen, sino, por los hechos que ellas vivieron, posición reiterada por la jurisprudencia nacional al decir²⁶ que:

"..., esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del

¹⁹ El Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia ha explicado en este sentido: "Bajo este test, al establecer la existencia de un conflicto armado de carácter interno la Sala debe apreciar dos criterios: (i) la intensidad del conflicto y (ii) la organización de las partes [ver sentencia del caso Tadic, par. 562]. Estos criterios se utilizan 'solamente para el propósito, como mínimo, de distinguir un conflicto armado de actos de delincuencia, insurrecciones desorganizadas y de corta duración, o actividades terroristas, que no están sujetas al Derecho Internacional Humanitario' [sentencia del caso Tadic, par. 562]. (...) En consecuencia, un cierto grado de organización de las partes será suficiente para establecer la existencia de un conflicto armado. (...) Esta posición es consistente con otros comentarios autorizados sobre el tema. Un estudio por el CICR sometido como documento de referencia a la Comisión Preparatoria para el establecimiento de los Elementos de los Crímenes para la CPI notó que: 'La determinación de si existe un conflicto armado no internacional no depende del juicio subjetivo de las partes a ese conflicto; debe ser determinado con base en criterios objetivos; el término 'conflicto armado' presupone la existencia de hostilidades entre fuerzas armadas organizadas en mayor o menor medida; debe haber oposición por las fuerzas armadas, y una cierta intensidad de los combates.(...)'". (...) Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, caso del Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

²⁰ Ver, entre otros, los casos Fiscal v. Dusko Tadic, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995; Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005; Fiscal vs. Zejnir Delalic y otros (caso Celebici), sentencia del 16 de noviembre de 1998.

²¹ Ver, entre otros, los casos Fiscal v. Dusko Tadic, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995; Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

²² Ver, entre otros, los casos Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005; Fiscal vs. Zejnir Delalic y otros (caso Celebici), sentencia del 16 de noviembre de 1998.

²³ Ver, entre otros, el caso Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

²⁴ "Un estudio por el CICR sometido como documento de referencia a la Comisión Preparatoria para el establecimiento de los Elementos de los Crímenes para la CPI notó que: 'La determinación de si existe un conflicto armado no internacional no depende del juicio subjetivo de las partes a ese conflicto; debe ser determinado con base en criterios objetivos (...)'. [Traducción informal: "A study by the ICRC submitted as a reference document to the Preparatory Commission for the establishment of the elements of crimes for the ICC noted that: The ascertainment whether there is a non-international armed conflict does not depend on the subjective judgment of the parties to the conflict; it must be determined on the basis of objective criteria (...)"]". Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, caso del Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

²⁵ Sentencia C-291 de 2007

²⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-715 del 13 de Septiembre de 2012, expediente # D-8963, M.P. doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. PROCESO ACUMULADO No. 2014-00174 y No. 2014-00297

conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que "siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado."²⁷.

5.2.- DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN ESPECIAL EL DERECHO A LA RESTITUCIÓN.²⁸

Ahora, frente a los diversos derechos que tienen estas víctimas, la jurisprudencia los ha reconocidos como *derechos constitucionales de orden superior*, y los ha sintetizado y esquematizado, diciendo que se:

"han reconocido los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, y el derecho a la restitución como componente fundamental de la reparación, lo cual se fundamenta en varios principios y preceptos constitucionales...", recalando que *"... las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia, deben interpretarse, de conformidad con la reiterada jurisprudencia constitucional y tomando en cuenta los principios de favorabilidad hacia el entendimiento y restablecimiento de sus derechos^[39]; la buena fe; la confianza legítima^[40]; la preeminencia del derecho sustancial^[41], y el reconocimiento de la especial condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de las víctimas."²⁹.*

Así mismo, se ha venido esgrimiendo el concepto del Derecho a la Restitución³⁰, como componente preferente y primordial de la reparación integral, al decir que:

"a juicio de la Sala, se debe adoptar una visión amplia e integral que informe los derechos de las víctimas a la reparación y a la restitución, y su conexión intrínseca con los derechos a la verdad y a la justicia. Así mismo, esta Corporación recaba en que los derechos fundamentales a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la restitución como parte de ésta última, en virtud de las violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos en el marco del conflicto armado, dan lugar a una serie de obligaciones inderogables a cargo del Estado, como la de prevenir estas violaciones, y una vez ocurridas éstas, la obligación de esclarecer la verdad de lo sucedido, la investigación y sanción de este delito sistemático y masivo en contra de la población civil, y la reparación integral a las víctimas, cuyo componente preferente y principal es la restitución, tanto por la vía judicial -penal y contencioso administrativa-, como por la vía administrativa, así como el deber de garantizar y facilitar el acceso efectivo de las víctimas a estas diferentes vías."³¹

Frente a las regulaciones internacionales existentes, respecto al derecho a la restitución, la jurisprudencia constitucional ha dicho:

²⁷ Sentencia T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

²⁸ En cuanto al DERECHO A LA RESTITUCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL ver Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 21 a 24.

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-715 del 13 de Septiembre de 2012, expediente # D-8963, M.P. doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

³⁰ En cuanto al DERECHO A LA RESTITUCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL ver Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 21 a 24.

³¹ Ídem 27.

"este derecho ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; e igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato."³²

Preceptuando en la misma sentencia lo siguiente:

"En el orden interno, el derecho a la restitución como parte esencial de la reparación integral, en conexidad con los derechos a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, encuentra su fundamento constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Política, siendo derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. Así, **la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la restitución hace parte integral y esencial del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado.**" (Negrillas fuera del texto).

5.3.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

Los Derechos mencionados deben ser satisfechos no a través de los mecanismos ordinarios, al ser insuficientes, sino mediante otros nuevos y extraordinarios, surgiendo así un nuevo concepto de Justicia, la Justicia Transicional³³, explicado por la Honorable Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de apartes de la Ley 1448 de 2011, así:

"Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte³⁴, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes³⁵.

Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos³⁶ y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias³⁷."

³² Ídem 27.

³³ Corte Constitucional, Sentencia C-052 del 8 de febrero de 2012, expediente # D8593, M.P. doctor NILSON PINILLA PINILLA, página 21.

³⁴ La Corte ha analizado ampliamente los alcances de este concepto, especialmente desde la sentencia C-370 de 2006 (Ms. Ps. Cepeda Espinosa, Córdoba Triviño, Escobar Gil, Monroy Cabra, Tafur Galvis y Vargas Hernández), y en los últimos meses en los fallos C-936 de 2010 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva) y C-771 de 2011 (M. P. Nilson Pinilla Pinilla).

³⁵ C-771 de 2011 antes citada.

³⁶ Entre ellos el Penal, el Civil y sus respectivos códigos procesales y el Contencioso Administrativo.

³⁷ En todo caso no deberá existir acumulación entre los beneficios y prestaciones desarrollados por esta ley y otros de igual contenido regulados por las leyes ordinarias. Para ello, algunos de sus artículos relativos a las formas de reparación a que las víctimas tendrán derecho contienen advertencias sobre la necesidad de descontar las sumas previamente recibidas por el mismo concepto. Ver especialmente los artículos 20, 59 y 133.

5.4.- ACCION DE RESTITUCIÓN Y/O FORMALIZACIÓN DE TÍTULOS.

Dentro de esos mecanismos novedosos implementados al interior del concepto de Justicia Transicional, encontramos la Acción de Restitución de Tierras y/o Formalización de Títulos, a la que la Corte le ha endilgado un carácter especial, al decir:³⁸

"4.5.3.2. La naturaleza especial de este procedimiento constituye una forma de reparación, en tanto a través de un procedimiento diferenciado y con efectos sustantivos no equivalentes a los propios del régimen del derecho común, se fijan las reglas para la restitución de bienes a las víctimas definidas en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011. Esa especialidad, que explica su condición de medio de reparación, se apoya no solo en las características del proceso definido para tramitar las pretensiones de restitución a la que se hizo referencia anteriormente sino también en las reglas sustantivas dirigidas a proteger especialmente al despojado. En relación con esta última dimensión, inescindiblemente vinculada con la procesal, cabe destacar, por ejemplo, el régimen de presunciones sobre la ausencia de consentimiento o causa ilícita, las reglas de inversión de la carga de la prueba, la preferencia de los intereses de las víctimas sobre otro tipo de sujetos, la protección de la propiedad a través del establecimiento de restricciones a las operaciones que pueden realizarse después de la restitución y el régimen de protección a terceros de buena fe -de manera tal que los restituidos no se encuentren obligados a asumir el pago de valor alguna por las mejoras realizadas en el predio, debiendo éste ser asumido por el Estado-."

Ahondando aún más en esas características que convierten esta acción en especial, la Corte en materia probatoria³⁹ ha dicho:

"que las medidas adoptadas en el marco de la Ley 1448 de 2011 tienen como primer presupuesto la afirmación de un principio de buena fe, encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. Conforme a ese principio, **se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario.** En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba.". (Negritas fuera del texto).

5.5.- DERECHO A LA REPARACION INTEGRAL.

El inciso 1° del artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece que las víctimas tienen derecho a una reparación integral del daño sufrido, "(...) de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva(...)", de tal forma que no solo se pretende retroceder a los reclamantes a la situación que vivían antes de los hechos victimizantes, sino introducir medidas que permitan superar "(...) los esquemas de discriminación y marginación que contribuyeron a la victimización, bajo el entendido que transformando dichas condiciones se evita la repetición de los hechos y se sientan las bases para la reconciliación en el país. El enfoque transformador orienta las acciones y medidas contenidas en el

³⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

³⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-253A del 29 de Marzo de 2012, expedientes D-8643 y D-8668, M.P. doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.
PROCESO ACUMULADO No. 2014-00174 y No. 2014-00297

presente Decreto *hacia la profundización de la democracia y el fortalecimiento de las capacidades de las personas, comunidades e instituciones para su interrelación en el marco de la recuperación de la confianza ciudadana en las instituciones. Asimismo las orienta a la recuperación o reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable de las víctimas.*"⁴⁰, punto en el que resulta de la mayor importancia contar con la participación de los afectados, en el planteamiento de las medidas de reparación, sin perder de vista que el retorno debe fundarse en un consentimiento expresado libre de toda presión o coacción, como lo pregona el canon 17.5 de los principios Pinheiro.

Así pues, el derecho a la restitución de las tierras de que la víctima ha sido despojada o que se vio obligada a abandonar, es un derecho fundamental en sí mismo, con independencia del retorno, no obstante lo cual y atendiendo a las finalidades de la ley, deben tenerse en cuenta las particulares circunstancias que permitan garantizar el goce efectivo del derecho, la implementación de las medidas orientadas a la reconstrucción del proyecto de vida de la persona reclamante y su núcleo familiar, así como la reconstrucción del tejido social y comunitario que se deshizo con su partida.⁴¹

6.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

Es bien sabido que lo primero que se debe examinar al proferir sentencia, son los llamados presupuestos procesales, pues, son los requisitos necesarios para la conformación válida y regular de la relación jurídico-procesal. Según la Doctrina y la Jurisprudencia, tales presupuestos son: Competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma.

6.1.- COMPETENCIA.

La tiene este juzgado por el factor objetivo, en tratándose de la Acción de Restitución de Tierras y/o Formalización de Títulos, por el factor funcional, al no existir oposición a la solicitud de restitución (Artículo 79 de la Ley 1448 de 2011) y territorial, al estar ubicado el predio en el departamento del Putumayo (Art. 80 de la Ley 1448 de 2011).

6.2.- CAPACIDAD PROCESAL Y PARA SER PARTE.

Los reclamantes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, lo anterior por ser personas naturales, mayores de edad, y con libre disposición de sus derechos.

Así mismo, el señor JOSE ANTONIO CUARÁN se encuentra representado por la Unidad de Tierras Despojadas, entidad que

⁴⁰ El artículo 5° del Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011.

⁴¹ Corte Constitucional. Sentencia T-159 de 2011. M.P. Humberto Sierra Porto.
PROCESO ACUMULADO No. 2014-00174 y No. 2014-00297

les nombró apoderado judicial, por su parte, LUIS ANTONIO NARVAEZ INAGAN está representado por un abogado del programa de Restitución de Tierras de la Defensoría del Pueblo, cumpliendo así cada uno de ellos con el derecho de postulación.

6.3.- SOLICITUD EN FORMA.

Se puede notar que los escritos puestos a disposición de este despacho, cumplen con los requisitos previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y se tramitaron conforme al procedimiento reglado en esta, específicamente, en los artículos 71 y siguientes.

7.- PRESUPUESTOS SUSTANCIALES.

Aquí debemos tener en cuenta que dentro de estos elementos se deben estudiar la legitimación en la causa y los presupuestos de la Acción de Restitución y/o Formalización de Títulos, pero, siendo concordantes los supuestos que los integran, pasaremos a hacer un solo análisis de ellos, en busca de mayor precisión conceptual y de no hacer más extensa la providencia.

Para ello se debe partir de los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, que establecen que la acción de Restitución de Tierras la tiene, entre otros, el propietario, poseedor u ocupante del bien que haya sido despojado de este o que se haya visto obligado a abandonarlo como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 ídem, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley; y su cónyuge o compañera o compañero permanente, con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.⁴²

Igualmente, la Acción de Restitución de Tierras y/o Formalización de Títulos consagrada en el Título IV Capítulo III, artículos 72 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, tiene como elementos o presupuestos sustanciales, a nuestra consideración tres, los cuales deben ser demostrados en el transcurso del proceso para que salgan avante dichas pretensiones de restitución y/o formalización.

7.1.- CALIDAD DE VÍCTIMA DESDE LA VISIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1448 DE 2011.

Para probar este elemento se debe partir de las definiciones y conceptos dados en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011 y del marco conceptual esbozado en las jurisprudencias atrás transcritas.

En ese sentido, se advierte desde ya, que para el Despacho no existe duda respecto a la condición de víctimas de ambos

⁴² Aquí se enuncian los casos que se adecuan a esta solicitud, los artículos allí referidos enuncian otros sujetos. PROCESO ACUMULADO No. 2014-00174 y No. 2014-00297

reclamantes, pues suficientemente claras son sus aseveraciones, junto con las pruebas que se aportaron y se recaudaron a lo largo del proceso.

El señor JOSE ANTONIO CUARAN efectivamente demostró ser una víctima más del conflicto armado que se suscitó en este departamento, razón por la cual tuvo que salir desplazado de la región en la cual ya se había instalado varios años antes que ello ocurra. Su familia igualmente se vio afectada por esa situación, teniendo que soportar los embates de la guerra y los tratos crueles de quienes se encontraban alzados en armas. El grupo familiar de esta persona se ubicó en el municipio de Córdoba Nariño, y al ver la imposibilidad de poder retornar, decidieron quedarse a vivir en esa región, pero teniendo que atravesar momentos muy difíciles debido a la falta de oportunidades laborales y fuentes de ingresos. A la solicitud principal se aporta como prueba, la certificación de UARIV, en la que se reporta la inclusión en el RUV del solicitante y su núcleo familiar.

Por otro lado, el señor LUIS ANTONIO NARVAEZ INAGAN, para asumir esta carga probatoria afirmó en la demanda que debido a los hechos de violencia generados con ocasión del conflicto armado entre la guerrilla y los paramilitares, por el apoderamiento de la zona, se vió obligado a desplazarse a fin de salvaguardar su vida, decidiendo trasladarse junto a su familia al municipio de Valle del Guamuez. Esa ausencia fue aprovechada por los paramilitares para ocupar abusivamente su propiedad por espacio de dos años. Igualmente, se halla reafirmada por los asertos de: JOSE ELIAS BENAVIDES y ELIZABETH MUESES GUERRERO, testigos quienes coinciden en indicar el hecho victimizante y motivo de su desplazamiento.

Todas estas manifestación de suyo, resultan ser suficiente para acreditar la mencionada calidad de víctima, y a su vez sometida al delito de desplazamiento forzado⁴³, para los dos casos bajo estudio, pues según lo ha dicho la Corte Constitucional, aquella, es un hecho objetivo que no necesita declaración o reconocimiento administrativo⁴⁴.

Estos datos pueden corroborarse con la información comunitaria, las referencias documentales, los videos contenidos en los discos compactos⁴⁵ que se allegaron con las demandas y los informes del proyecto CODHES⁴⁶, lo cual demuestra la situación de violencia generado en la región conocida como bajo Putumayo y en especial en la Inspección del Placer del Municipio de Valle del Guamuez, por los grupos armados antes mencionados.

⁴³ Parágrafo segundo artículo 60 de la Ley 1448 de 2011: "Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, (...) porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la presente Ley."

⁴⁴ Sentencias C-252 A de 2012 y C-715 de 2012.

⁴⁵ Folio 28 Proceso 2014-00174, Folio 33 Proceso 2014-00297.

⁴⁶ Folio 163 Proceso 2014-00174, Folio 120 Proceso 2014-00297.

PROCESO ACUMULADO No. 2014-00174 y No. 2014-00297

Por lo anterior, se concluye que se probó la condición de víctima en los solicitantes y sus respectivos grupos familiares desde la perspectiva del referido artículo 3°, lo que satisface este primer presupuesto.

7.2.- ABANDONO O DESPOJO FORZADO DEL PREDIO DEL CUAL SE SOLICITA SU RESTITUCIÓN.

Para el estudio de este presupuesto debemos tener en cuenta que este consta de dos elementos que lo estructuran, cuales son el comportamiento de abandono o despojo forzado dentro de un espacio temporal y un segundo, de individualización e identidad del predio objeto de restitución con el predio abandonado o despojado.

7.2.1.- Comportamiento de abandono o despojo forzado dentro de un espacio temporal. El reclamante dentro del proceso 2014-00297, señor LUIS ANTONIO NARVAEZ INAGAN afirma que su desplazamiento forzado, con respecto al predio se dio luego de lo que en líneas pasadas ya se narró, y esa manifestación junto a lo acontecido en esos momentos de zozobra, no fueron desvirtuadas por ninguna persona interesada, de ahí que deban presumirse como ciertas al provenir de un sujeto de especial protección, y porque como lo ha dicho nuestro máximo órgano constitucional,

"se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario."

Ese mismo escenario se observa para el caso del señor JOSE ANTONIO CUARAN, quien dentro de este proceso no fue contradicho en sus pretensiones, de tal manera que se atiende para los dos la misma situación en lo que respecta a tener que haber abandonado el predio en su momento a raíz de lo que se dijo atrás.

Ahora bien, el solicitante NARVAEZ INAGAN, dadas las condiciones de violencia, bajo un estado de extrema necesidad y ante la imposibilidad de reconstruir su casa, la cual destruyeron los paramilitares, decidió ofrecerla a quien pudiera pagar por ella, a fin de recuperar en algo la inversión que en algún momento hizo, y terminó aceptando un valor muy por debajo de lo que pago cuando la compró al señor AULIO MANUEL RIASCOS CASANOVA en el año 1998 y de lo que invirtió en la construcción de aquella vivienda.

Vale decir que para el caso del señor JOSE ANTONIO CUARAN, persona que adquirió el predio de manos del señor NARVAEZ INAGAN, la situación no fue menos gravosa, pues luego de haber hecho el negocio de compraventa, al poco tiempo también debió dejar abandonado ese bien inmueble, debido a los problemas de salud que se presentaron en sus hijos por el ambiente malsano de la vivienda producto de los crímenes allí cometidos y además, porque recrudecieron los enfrentamientos

entre esos dos actores armados, saliendo desplazados de la vereda el Placer, ello para salvaguardar su vida.

Sobre lo dicho en este último punto, resulta para el despacho oportuno pronunciarse en este momento, pues al respecto se advierte que si bien la enajenación del predio no se realizó de manera concomitante con el desplazamiento y abandono forzado, no por ello se puede desatender el hecho de que la tradición del inmueble se enmarcó en un contexto de violencia y ante la necesidad económica del señor NARVAEZ INAGAN, y posterior a ello, el abandono del predio por parte de quien lo adquiere.

En este escenario, se considera que la venta del predio operó bajo una situación que daría lugar al quiebre de aquel negocio, para que en consecuencia las cosas volvieran a su estado anterior⁴⁷, lo que unido a los principios de buena fe y favorabilidad, invertirían la carga de la prueba⁴⁸ en cabeza del señor JOSE ANTONIO CUARÁN a quien le competiría desvirtuar los hechos base de la presunción de despojo a efectos de que no sea inválido el contrato, sin embargo, cuando se trata de personas que han sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo bien, como es el caso, no opera dicha inversión de la carga probatoria según lo dispuesto en el artículo 78 de la ley 1448 de 2011.

Ahora, en gracia de discusión debe tenerse en cuenta que en el actuar del señor JOSE ANTONIO CUARÁN no se evidencia un interés negativo para perjudicar al señor NARVAEZ INAGAN, más cuando este último en una de sus declaraciones informa que el primero no conocía la historia de la casa, por lo que se apresuró en hacer las escrituras antes de que este se desanimara de perfeccionar el negocio; además, en la misma oportunidad el vendedor manifestó que esa vivienda la hizo con el fin de arrendarla o venderla y así obtener recursos para la subsistencia de su familia, de ahí que podría haber realizado el negocio con cualquier otra persona, y por eso, mal podría concluirse que dicho acto se pueda reputar como un tipo de despojo jurídico.

Es más, tampoco puede extraerse de ninguna manera que el comprador sea alguien que tuviera vínculo con grupos armados al margen de la ley o que se hubiere constreñido a otras personas para hacerse de tierras en esa región, por lo que se insiste, no ha podido establecerse que haya actuado de manera desleal o de mala fe.

En ese sentido, la situación en la que se ubica el señor JOSE ANTONIO CUARAN también amerita protección, no solo por ser un propietario de buena fe, sino también por su condición de víctima y sujeto de especial protección, y con ello, no habrá que ordenarse nada en lo que respecta al negocio realizado entre estas dos personas, y particularmente a la declaración

⁴⁷ Presunciones artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

⁴⁸ Artículo 78 ibidem.

de la presunción legal contenida en el literal a del numeral segundo del artículo 77 de la Ley de Víctimas.

Para terminar, al ser los límites temporales el 1 de enero de 1991 hasta la fecha de vigencia de la ley 1448 de 2011, podemos concluir que sí se presentó el despojo o abandono forzado del predio, identificado atrás, al que se vieron abocados los solicitantes y sus familias, y se dieron dentro de estos límites temporales.

7.2.2.- Individualización e identidad del predio objeto de restitución con el predio abandonado o despojado. El predio del cual se persigue su restitución, individualizado en el hecho 2 de esta providencia, guarda identidad con el descrito en los Informes Técnico Prediales y los Informes Técnicos de Georeferenciación realizados por la Unidad de Restitución de Tierras, para cada caso manejado, los cuales partieron de la información dada por los reclamantes, por la visita al predio, por la información de los colindantes (Acta de colindancia), por el Certificado de Libertad y Tradición, por las Escrituras, por las cartas catastrales del IGAC, experticia que constituye un medio probatorio idóneo, al ser un dictamen pericial rendido por expertos profesionales.

Se hace necesario aclarar respecto a los Informes Técnico Predial mencionados, que se solicitó al IGAC que verifique la información en ellos contenida, encontrando que la individualización e identificación del predio reclamado coincide con la información de la base de datos del IGAC, se concluye que el bien solicitado en restitución pasó a identificarse dentro de la base catastral, con el Código No. 86-865-04-00-0017-0016-000.

7.3.- RELACIÓN JURÍDICA DE LA VÍCTIMA CON EL PREDIO O CALIDAD QUE SE INVOCA EN RELACIÓN AL PREDIO.

Indagando los antecedentes registrales del predio, se extrae que el actual propietario es el señor JOSE ANTONIO CUARÁN, quien lo recibió en venta del otro reclamante don LUIS ANTONIO NARVAEZ INAGAN a través de Escritura Pública No. 51 del 30 de enero de 2002 la cual fue debidamente inscrita en el Folio de Matrícula No. 442 - 48658.

A su vez, el vendedor en su oportunidad adquirió el dominio del bien del señor AULIO MANUEL RIASCOS CASANOVA mediante Escritura Pública No. 66 del 04 de febrero de 1998, con lo cual tendríamos a los dos solicitantes bajo la calidad jurídica de propietarios.

8.- REPARACION.

Hasta este momento se han cumplido con cada uno de los presupuestos requeridos en la ley y en la Jurisprudencia para que salgan avante las acciones de restitución aquí impetradas, imponiéndose sobre las dos, la posible

compensación a la que se refiere la Ley de Víctimas, ello con el fin de lograr una reparación de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva, atendiendo también el derecho a la reunificación familiar y dándole aplicación al principio de ENFOQUE DIFERENCIAL⁴⁹, tal como se explica en seguida.

Si bien es cierto, el señor JOSE ANTONIO CUARÁN en su escrito de demanda, expresamente reclama como una de sus pretensiones principales, el obtener judicialmente la restitución jurídica y material del predio identificado en el numeral segundo de esta providencia, no menos valedero es el hecho de saber que esta persona junto a su núcleo familiar se encuentra actualmente viviendo en el municipio de Córdoba en el departamento de Nariño, aspecto que fue puesto en conocimiento de esta judicatura desde el inicio del proceso, e implicando con ello, el que se reafirme posteriormente en su intención de no querer retornar al bien que debió abandonar, dadas las mínimas condiciones con las que cuenta para poder vivir dignamente, y dejando a un lado su pretensión principal, para que así sea atendida la posibilidad de obtener la compensación de que habla la Ley.

En igual sentido, el señor LUIS ANTONIO NARVAEZ INAGAN ha expresado, aparte del reclamo principal expuesto en su demanda, la posibilidad de que sea la compensación la medida a tomar por parte de este despacho en la sentencia respectiva, pues en primer término sostiene su negativa frente a un posible retorno, dado que actualmente ya está viviendo en otra localidad cercana, y en segundo lugar, por cuanto conoció de primera mano las atrocidades que se cometieron al interior de ese inmueble.

Así las cosas y teniendo en cuenta el derecho a la reparación integral que les asiste, resulta evidente en esta oportunidad que la restitución material del bien no constituye una medida que permita el resarcimiento del daño causado a los dos solicitantes y a sus familias, y menos aún puede considerarse como una medida adecuada, eficiente y de carácter transformador, dada la situación de alto riesgo de la zona donde está ubicado el predio, sumado a que ambos grupos familiares ya no residen en la región, lo que impone la restitución por equivalencia la determinación idónea a tomar.

Para los dos casos que se deciden en esta providencia, se evidencian varios aspectos en común, los cuales justifican aún más la determinación de ordenar en favor de cada uno la posible solución a su reclamo mediante la compensación en lugar de una restitución material y jurídica, a saber: **i)**

⁴⁹ Artículo 13 de la Ley 1448 de 2011. ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque. (...).

Ambas familias se encuentran atravesando por situaciones totalmente difíciles en cuanto al tema económico, pues para sus integrantes le son esquivas las posibles oportunidades de obtener ingresos de manera estable, a fin de solventar las diferentes necesidades esenciales, aunado a que en la región donde cada uno de ellos se encuentra, esto es en el municipio de Córdoba (N.) y en el municipio de Orito (P.), las fuentes de empleo son mínimas y la competencia para lograr ubicarse en una de ellas resulta ser imposible de afrontar dado el bajo grado de escolaridad que tienen los accionantes, impidiéndoles el fortalecer un proyecto que definitivamente mejore su calidad de vida; **ii)** A la par con lo anterior, la situación emocional no es la mejor para los integrantes de cada grupo familiar beneficiado con este pronunciamiento, pues se generaron muchas secuelas negativas al haber tenido que afrontar de manera directa los embates de la guerra, y al haber sido sometidos a tanta presión física y psicológica proveniente de la guerrilla y los paramilitares que operaban en la zona, constituyéndose en sucesos negativos de muy difícil olvido; **iii)** En los hechos de cada una de las solicitudes aquí estudiadas, se expone de manera muy clara un aspecto que para el despacho genera mucho asombro, el cual se encuentra relacionado con el bien inmueble que se reclama en restitución y la macabra destinación que le daba el grupo armado ilegal instalado en esa localidad, pues en las diferentes intervenciones realizadas por los testigos, así como por otros solicitantes de tierras ante este despacho, e incluso por los mismos paramilitares dentro de procesos penales seguidos en su contra, se reseñan la barbarie y los vejámenes cometidos al interior de esas cuatro paredes, llegando al punto de ser tildada sarcásticamente con un apelativo que generaba terror en la zona, y que el despacho por respeto a las víctimas se abstendrá de mencionar; y finalmente, **iv)** En este caso no existe la mínima intención de los solicitantes y mucho menos de sus familiares, de querer retornar al predio aquí descrito, generándose entonces la ausencia de uno de los principios básicos para ello, como es la voluntariedad.

A esto se suma el concepto de un profesional en el área social adscrito a la misma entidad que representa a la parte solicitante, en el sentido de advertir que para el presente caso no resulta ser la mejor opción el que se busque y obligue a los solicitantes y a sus grupos familiares, a que emprendan el retorno a su predio y a la comunidad de la cual salieron a causa de la violencia, dados los riesgos que tendría que afrontar si eso llegare a pasar, y que generarían en últimas un impacto totalmente negativo al interior de sus hogares y de manera personal para cada uno de sus miembros. Plantea entonces como sugerencia respetuosa, el que se considere como viable una posible compensación económica o por equivalencia en esta oportunidad, dado que se encuentra propuesta en el acápite correspondiente como una de las pretensiones subsidiarias, y además, porque están dadas las condiciones para que esta se otorgue sin ninguna limitación.

Y es a partir de estas premisas, que se considera inapropiado ordenar la restitución del predio aquí descrito, y el consecuente retorno de esos grupos familiares al lugar de donde alguna vez fueron desterrados, pues ello generaría riesgo sobre la integridad física y mental, y por el contrario, implicaría una re victimización para su caso.

En ese entendido, la Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, advirtió que la sola restitución del predio no constituye una medida que permite la reparación integral del daño causado al solicitante y a su grupo familiar, y menos aún puede considerarse como una medida adecuada, eficiente y de carácter transformador, lo que impone como mejor opción la restitución por vía de equivalencia, dando aplicación al artículo 97 de la ley 1448 de 2011.

Para efectos de la implementación de las medidas de reparación, deben atenderse:

"(...) los principios de dignidad consagrado en el artículo 4° de la ley 1448 de 2011; de participación, que implica la información oportuna y completa acerca de sus derechos, la oferta institucional, los procedimientos y requisitos para acceder a ella y las Instituciones responsables de su prestación, y que en lo referido con la restitución de tierras Como componente de la reparación, a voces del numeral 7° del artículo 73, comporta que en "la planificación y gestión del retorno o reubicación y de la reintegración de la comunidad contará con la plena participación de las víctimas.", en el marco de la prevalencia constitucional Consagrada en el numeral 8° de la misma disposición, no aludiendo a una participación meramente formal sino de obligación de las entidades estatales que deben coordinar su atención, de considerar la voluntad expresada por el afectado y la evaluación de los distintos aspectos que deben concurrir al restablecimiento pleno de sus derechos, sin perder de vista el mandato del numeral 4° de la misma norma, que alude a la estabilización, según el cual las víctimas "... tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad", concordante con el canon décimo de los Principios Pinheiro, incorporado a nuestro ordenamiento interno por vía de bloque de constitucionalidad", que consagra una garantía de regreso voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad, mismos que deberán tenerse en cuenta al determinar el bien que por equivalencia se le restituirá y las demás medidas que en su favor se dispongan."⁵⁰ (Resaltado del despacho)

Así las cosas, el despacho considera que la situación actual de los señores JOSE ANTONIO CUARAN y LUIS ANTONIO NARVAEZ INAGÁN se enmarca dentro de las razones expuestas en el artículo 97 literales a y c, de la Ley 1448 de 2011 y en la que se establece específicamente la oportunidad en que procede la compensación, esto es:

"ARTICULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN. Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras

⁵⁰ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras, Sentencia No. 0019 de 2015, Magistrada Ponente: Dra. Gloria Del Socorro Victoria Giraldo. PROCESO ACUMULADO No. 2014-00174 y No. 2014-00297

Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

a. Por tratarse de un inmueble ubicado en zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la material.

b. Por tratarse de un inmueble..

c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o integridad personal del despojado o restituido, o de su familia."

Por lo anteriormente expuesto, y al haberles reconocido la calidad de víctimas a los dos solicitantes individualmente considerados, en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, mediante las modalidades consagradas en el artículo 25 de la citada ley, (indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición), se ordenará a la Unidad de Restitución de Tierras - Territorial Putumayo, que con cargo a los recursos del Fondo y teniendo como referente el avalúo comercial que sobre el predio deberá presentar el IGAC, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.15.2.1.3 y 2.15.2.1.5 del Decreto 1071 de 2015, le entregue a cada uno de los aquí solicitantes, de forma diligente y oportuna sin que se supere el termino de cuatro (4) meses, conforme el artículo 5 del Decreto 440 de 2016, un inmueble con mejores o similares características a las presentadas en los informes de identificación del bien objeto del litigio, libre de todo gravamen o pasivo, debiéndose aplicar sobre ellos el Acuerdo del Consejo Municipal respectivo, mediante el que se exonera de pago de impuesto por un periodo de dos (2) años a partir de la entrega material de los mismos, de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

9.- COMPONENTE DE REUBICACIÓN O RETORNO.

9.1.- FUNDAMENTO LEGAL DE LOS PLANES DE RETORNO O REUBICACIÓN.

En el artículo 66 de la Ley 1448 de 2011 se establece para el Estado la obligación de garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado que decidan voluntariamente retornar o reubicarse, en condiciones de seguridad, a través del diseño de esquemas especiales de acompañamiento, correspondiendo a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el adelantamiento, coordinación e implementación con las diferentes entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, de dichos planes de retorno o reubicación⁵¹, los cuales tendrán como fin principal el cese de la condición de vulnerabilidad y debilidad

⁵¹ Decreto 4800 de 2011. Artículo 76. *Responsabilidades institucionales.* La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas coordinará y articulará el diseño e implementación de las acciones dirigidas a garantizar la implementación integral de los procesos de retorno y reubicación, (...).
PROCESO ACUMULADO No. 2014-00174 y No. 2014-00297

manifiesta de los retornados o reubicados, debiendo hacer evaluaciones⁵² periódicas.

Estos programas deben estar en consonancia con los Principios Rectores⁵³ del derecho a la Restitución de las Tierras, consagrados en la referida Ley de Víctimas, al establecer, que:

"La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo post-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas."⁵⁴, buscando "propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas;"⁵⁵ en "...condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad;"⁵⁶ y "con plena participación de las víctimas"⁵⁷.

9.2 CONTROL JUDICIAL AL CUMPLIMIENTO DE LOS PLANES DE REUBICACIÓN Y RETORNO.

La Ley 1448 de 2011, en el literal p) del artículo 91, otorga la facultad al Juez o Magistrado para que pueda emitir las órdenes necesarias, a fin de "garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas", quedando en el operador judicial la competencia para ello, incluso después de que quede en firme la providencia que la contenga, y, "hasta tanto estén completamente eliminadas las causas de la amenaza sobre los derechos del reivindicado en el proceso."; así mismo, ordena a todos los servidores públicos que deben apoyar a aquellos en el cumplimiento de la sentencia.

Se advierte que en este pronunciamiento se declarará el derecho que tienen los reclamantes y sus núcleos familiares, a que se la tenga en cuenta y priorice, dentro de los diversos componentes que estructuran el mismo⁵⁸ y frente a todas aquellas políticas implementadas por el Estado para garantizar los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado interno, siempre y cuando, se dé el retorno y/o el inicio o continuación de explotación económica del predio.

10.- DE LAS PRETENSIONES.

Frente a las pretensiones principales enunciadas en la solicitud del señor LUIS ANTONIO NARVAEZ INAGAN, los numerales 1, 10, 11, 12, 13, 15 y las complementarias primera y segunda, ellas se declararán. En cuanto a la pretensión enunciada en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 14 y secundarias 1 y secundaria 2, es dable manifestar que en el caso aquí tratado no aplican, por no darse los supuestos que las fundan, advirtiéndolo, que en el caso en que varíen o persistan

⁵² Artículo 68 de la Ley 1448 de 2011.

⁵³ Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

⁵⁴ PREFERENTE.

⁵⁵ PROGRESIVIDAD.

⁵⁶ ESTABILIZACIÓN.

⁵⁷ PARTICIPACIÓN.

⁵⁸ 1. Salud 2. Alimentación 3. Educación 4. Identificación 5. Reunificación familiar 6. Orientación ocupacional 7. Vivienda 8. Atención psicosocial 9. Tierras 10. Servicios públicos básicos 11. Vías y comunicaciones 12. Seguridad alimentaria 13. Ingresos y trabajos 14. Organización social.

PROCESO ACUMULADO No. 2014-00174 y No. 2014-00297

las condiciones, podría modificarse esta decisión. Respecto a las pretensiones enunciadas en los ítems 8 y 9 ellas corresponden a actos procesales que se hicieron efectivos en el transcurso del proceso.

En cuanto a las Pretensiones expuestas en la solicitud del señor JOSE ANTONIO CUARAN prosperan las siguientes: 1, 9, 10, 11, 12 y las complementarias; así mismo serán negadas las que siguen: 2, 3, 4, 5, 6 y las secundarias. En cuanto a las pretensiones 7 y 8 se advierte que ya fueron cumplidas en el trámite del proceso.

Para los dos casos que se resuelven en esta oportunidad, debe atenderse el hecho de que los dos grupos familiares son de extracción campesina, que todos fueron víctimas del delito de Desplazamiento Forzado, y ello implica el que se les deba dar aplicación del principio de ENFOQUE DIFERENCIAL⁵⁹ para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, convirtiéndose en sujetos de especial protección reforzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras, de Mocoa, Putumayo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER** por un lado a los señores JOSE ANTONIO CUARÁN identificado con C.C. No. 98.341.308 expedida en Guachucal (N) y ANA CECILIA RUANO CUELTAN identificada con la C.C. No. 41.116.012 expedida en Valle del Guamuez (P), y por otro, a los señores LUIS ANTONIO NARVAEZ INAGAN identificado con C.C. No. 18.152.395 expedida en Valle del Guamuez (P) y MARIA RUBIELA ORTIZ CISNEROS identificada con C.C. No. 41.115.912 expedida en Valle del Guamuez (P), su derecho fundamental a la Restitución y/o Formalización de Tierras, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

✓ **SEGUNDO.-** **ORDENAR** al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, realice la restitución por equivalencia a tanto a los señores JOSE ANTONIO CUARÁN y ANA CECILIA RUANO CUELTAN, así como a los señores LUIS ANTONIO NARVAEZ INAGAN y MARIA RUBIELA ORTIZ CISNEROS, la cual deberá llevarse a cabo en un lapso no superior a cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, teniendo en cuenta el avalúo comercial realizado por el IGAC, previo análisis y concertación con los restituidos, debiendo titular y entregar un predio ubicado preferiblemente en el actual domicilio de cada uno de los beneficiarios, en similares o mejores características al predio identificado e individualizado en esta parte resolutive, conforme a lo establecido en la Ley

⁵⁹ Inciso segundo del artículo 13 de la Ley 1448 de 2011.
PROCESO ACUMULADO No. 2014-00174 y No. 2014-00297

1448 de 2011 y los Decretos que la reglamentan, de lo cual deberá rendir el informe respectivo a esta judicatura.

Para dar cumplimiento a lo anterior, dicha dependencia deberá aplicar la opción legal más favorable para los solicitantes y sus grupos familiares, respetando el orden establecido en la citada norma, y teniendo en cuenta que en la actualidad se encuentran viviendo en el municipio de Córdoba en el departamento de Nariño y en el municipio de Orito de este departamento respectivamente.

Advertir al Fondo de la UAEGRTD, que el bien inmueble objeto de compensación que les sea entregado a cada uno de los beneficiarios, deberá encontrarse libre de cualquier clase de gravamen, a excepción la medida de protección estipulada en el artículo 101 de la Ley de víctimas.

✓ **TERCERO.-** **ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del mes siguiente a la notificación de esta providencia, realice y remita a la Unidad de Tierras, el avalúo comercial del predio solicitado en restitución, de conformidad con el artículo 39 del Decreto 4829 de 2011, necesario para hacer efectiva la compensación ordenada.

Esta entidad también tendrá que realizar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio mencionado en este fallo, una vez el predio que se reclamó en restitución pase a nombre del Fondo de la UAEGRTD, debiendo rendir informe a este Despacho del cumplimiento de dicha tarea.

✓ **CUARTO.-** **ORDENAR** al señor JOSE ANTONIO CUARÁN, que una vez cumplidas y ejecutadas las órdenes anteriores, transfiera en el menor tiempo posible al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas la propiedad del predio rural situado en la vereda la El Placer, Inspección de Policía El Placer, municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, y se individualiza de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área total del predio
442-48658	86-865-04-0017-0016-000	286 m ²

Coordenadas geográficas:

COORDENADAS		
PUNTO ID.	LONGITUD	LATITUD
10100	76° 58' 59.071" W	0° 28' 9.812" N
10101	76° 58' 58.456" W	0° 28' 9.843" N
10102	76° 58' 58.474" W	0° 28' 9.390" N
10103	76° 58' 58.968" W	0° 28' 9.258" N

Colindantes:

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 10100 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 19.09 m., hasta llegar al punto 10102 con predios de la VÍA PÚBLICA - CARRETERA A LA VEREDA LOS ÁNGELES.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 10102 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 13.92 m., hasta llegar al punto 10103 con predios ESTACIÓN DE POLICÍA DE EL PLACER.
SUR	Partiendo desde el punto 10103 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 17.81 m., hasta llegar al punto 10101 con predios de Con predios de la señora MARIA ESTELA GUERRERO.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 10101 en línea recta en dirección norte, en una distancia de 17.26 m., cerrando con el punto 10100 con predios del señor FRANCISCO JAVIER GELPUD.

QUINTO.- **ORDENAR** a la Registradora de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), que inscriba esta Sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-48658.

Igualmente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda y de la orden de sustracción provisional del comercio del bien perteneciente al Folio de Matrícula Inmobiliaria respectiva, proferida al momento de dar inicio a este trámite judicial, para el efectivo cumplimiento de esta disposición se **ORDENA** a la UAEGRTD que una vez se materialice la compensación ordenada emita la comunicación respectiva a dicha entidad.

SEXTO.- **ORDENAR** a la UAEGRTD, una vez realizada la entrega material y jurídica de los bienes objeto de compensación, emita la comunicación respectiva al municipio y al Consejo municipal donde ellos se encuentren ubicados, para que se declare la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor del predio compensado en el marco de la ley 1448 de 2011, durante dos (02) años posteriores al fallo, debiendo presentar el informe correspondiente ante este despacho.

SEPTIMO.- **ABSTENERSE** de declarar la inexistencia del Contrato de Compraventa contenido en la Escritura Pública No. 51 del 30 de enero de 2002.

OCTAVO.- **OFICIAR** a la UAEGRTD, y al Fondo de la misma entidad, para que una vez se materialice la compensación que se ordena en esta providencia, comunique a la entidad competente (Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o Banco Agrario de Colombia), a la Gobernación y municipio donde se encuentren los predios compensados, al Fondo Nacional del Ahorro, la Caja de Compensación que corresponda y demás entidades que se vean comprometidas en esta orden, con el fin de que se pongan en marcha los trámites para el otorgamiento de los subsidios de vivienda a que haya lugar.

Con ocasión de lo anterior, se exhorta a las mencionadas entidades para que den cumplimiento a lo ordenado dentro del PROCESO ACUMULADO No. 2014-00174 y No. 2014-00297

término de seis (06) meses contados a partir de la entrega de los bienes inmuebles compensados, y remitan un informe trimestral detallado acerca de las gestiones que realicen.

NOVENO.- **ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), del orden nacional y territorial, la ejecución del plan retorno, siguiendo los parámetros establecidos en la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, ello en el departamento y ciudad donde se encuentre radicado cada grupo familiar aquí beneficiado.

Igualmente, deberá tener en cuenta respecto a las órdenes que aquí se impartan, que los solicitantes y sus familias son de origen campesino y fueron víctimas del delito del desplazamiento forzado lo que implica que se les debe aplicar por el Estado el principio de ENFOQUE DIFERENCIAL para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, convirtiéndose en sujeto de especial protección reforzada.

La UARIV también tendrá que adelantar el proceso de **VERIFICACIÓN DE CARENCIAS**, al que se refiere el Decreto 1084 de 2015, a partir del Título 6 en su capítulo 5, a fin de determinar en qué etapa deberán ser atendidos los restituidos y su grupo familiar respectivamente, estableciendo los criterios y procedimientos para la entrega de la atención humanitaria de emergencia o transición a las víctimas de desplazamiento forzado con base en la evaluación de los componentes de la subsistencia mínima o la superación de la situación de vulnerabilidad del hogar, para luego dar paso a la correspondiente indemnización por vía administrativa. No sobra advertir que estas personas y toda la población que ha sido beneficiada con los pronunciamientos de este despacho, deberán ser atendidos de manera prioritaria con respecto a la aplicación del decreto en mención, tanto en lo que tiene que ver con la entrega de las ayudas humanitarias así como con el pago de las indemnizaciones por vía administrativa al ser víctimas del delito de desplazamiento forzado o de cualquier otro hecho delictivo generado por nuestro conflicto armado interno.

Adicionalmente se deberán tener en cuenta las siguientes órdenes en particular:

A.- El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.

Igualmente, esta entidad, en asocio con el Ministerio de Cultura, deberá ejecutar proyectos de inversión social en infraestructura física al servicio de la comunidad (Centros de recreación, deporte y cultura), en el lugar donde se encuentren ubicados los predios compensados.

B.- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor de cada uno de los solicitantes y su núcleo familiar, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal según sea del caso.

C.- La UAEGRTD, deberá incluir por una sola vez a los beneficiarios de este pronunciamiento y a su grupo familiar, individualmente considerados, en el Programa de Proyectos Productivos a cargo de la dependencia que internamente maneja ese tema, esto luego de verificar que se realizó la entrega o el goce material del predio objeto de restitución, y además viendo la viabilidad del proyecto, y de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa que maneja ese programa.

D.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento de Nariño y Putumayo, los municipios donde se encuentren viviendo los restituidos, y la EPS a la que se encuentren afiliados a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento de Nariño y Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

E.- El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tendrá que intervenir en la zona donde se encuentren ubicados los inmueble objeto de compensación y donde estén viviendo actualmente las familias aquí beneficiadas, realizando acompañamiento psicosocial, y determinando las diferentes

necesidades de los menores de edad (niños, niñas y adolescentes) y que pueden aplicar en su favor según su oferta institucional, mediante los respectivos programas y proyectos, garantizando la atención integral a esta población.

F.- El Banco Agrario, dentro de los planes o programas de crédito en favor de la población desplazada, tendrá que ofrecer a las personas aquí beneficiadas, teniendo en cuenta que se encuentran incluida dentro del Registro Único de Tierras Despojadas, la información completa en cuanto a cobertura y trámite para su consecución y desembolso, siempre que el mismo esté dirigido a una inversión agraria como proyecto productivo, y a iniciativa propia.

G.- El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.

H.- El Ejército Nacional, al igual que el Comando de Policía, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, tendrán que ejecutar los planes, estrategias, actividades y gestiones que sean necesarias para brindar la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia, lo cual debe hacer parte del Plan de Retorno coordinado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

I.- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en favor de los señores LUIS ANTONIO NARVAEZ INAGAN y JOSE ANTONIO CUARAN, deberán rendir ante este despacho un informe pormenorizado cada tres (3) meses, de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de poder mantener control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de dicha Ley.

DECIMO.- ACLARAR, que todas las entidades mencionadas en el numeral anterior, las cuales hacen parte del SNARIV, aparte del cumplimiento a las órdenes puntuales aquí impartidas, deberán asumir sus obligaciones adicionales, respecto de los diferentes convenios o acuerdos interinstitucionales, relacionados con el tema de la atención y reparación integral a las víctimas de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y particularmente a las que fueron beneficiadas con el presente pronunciamiento, ello en consonancia con el artículo 26 ibídem.

DECIMO PRIMERO.- NEGAR las pretensiones enunciadas en numeral DECIMO de la parte considerativa de este fallo, según el proceso al cual se hace mención respectivamente.

DECIMO SEGUNDO.- NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y a los representantes judiciales de las partes solicitantes, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo. Por secretaría, líbrense los oficios, las comisiones y las comunicaciones pertinentes.

Se advierte que al no tener recursos la presente providencia, por ser este un proceso de única instancia, queda debidamente ejecutoriada al momento de ser proferida.

DECIMO TERCERO.- SIN LUGAR a condena en costas por no haberse causado.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

MARIO FERNANDO CORAL MEJIA
JUEZ